CAPÍTULO II: Programa de Liberación

Artículo 2. Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo tercero del presente Acuerdo, disfrutarán, a partir del 1º de julio de 1993 de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones a las importaciones originarias de la otra Parte.

Artículo 3. Los países signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1º de enero de 1999. Para tal efecto, acuerdan:

a. Aplicar, a partir del 1º de enero de 1993, para el comercio recíproco, los gravámenes que se indican a continuación:

CHILE:

GRAVAMENES A VENEZUELA

1º/7	1º/1	1º/1	1º/1	1º/1
1993	1994	1995	1996	1997
8,5%	6,5%	4,5%	2,5%	0%

VENEZUELA:

GRAVAMENES A CHILE

1º/7	1º/1	1º/1	1º/1	1º/1
1993	1994	1995	1996	1997
15%	11%	7%	3%	0%
12%	9%	6%	3%	0%
8%	6%	4%	2%	0%
4%	3%	2%	1%	0%

b. Los productos incluídos en el Anexo 1 estarán sujetos a un ritmo de desgravación arancelaria especial, que se iniciará el 1º de julio de 1993 y concluirá el 1º de enero de 1999, de acuerdo al cronograma siguiente:

CHILE:

GRAVAMENES A VENEZUELA

1°/**7 1**°/**1 1**°/**1 1**°/**1 1**°/**1 1**°/**1 1**°/**1** 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999

VENEZUELA:

GRAVAMENES A CHILE

1º/7	1º/1	1º/1	1º/1	1º/1	1º/1	1º/1
1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
15%	15%	13%	11%	7%	3%	0%
12%	12%	11%	9%	6%	3%	0%
8%	8%	7%	6%	4%	2%	0%
4%	4%	3%	3%	2%	1%	0%

c. Si en cualquier momento un país signatario reduce sus gravámenes a terceros países, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas en los literales a. y b., según corresponda.

Artículo 4. Los productos incluídos en el Anexo 2 del presente Acuerdo continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdo de Alcance Parcial y Regional suscritos entre Chile y Venezuela en el marco de la ALADI, hasta el momento que, por aplicación del programa de desgravación establecido en el Artículo 3º del presente Acuerdo, dichas preferencias quedan superadas.

Artículo 5. El programa de desgravación arancelaria establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos referidos en el Capítulo IV y el Anexo 3.

Los productos del sector automotor, incluídos en el Anexo 4 y 5, se sujetarán a las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

Artículo 6. Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el Anexo 3 al Programa de Liberación del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Además, en cualquier momento, el país signatario que así lo desee podrá trasladar un producto contenido en su propia lista del Anexo 1 al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal a. del Artículo 3°; o un producto contenido en su propia lista del Anexo 3, a su propia lista del Anexo 1 o al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal a. del Artículo 3°.

Artículo 7. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.